

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO
DEMANDADOS	ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA
RADICADO	76-147-40-03-001-2021-00005-
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 15
FECHA	DICIEMBRE 15 DE 2023

### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En primer lugar, debe decirse que no resulta de recibo el poder allegado por la parte activa, en cuanto dentro de la presente demanda no figura correo electrónico de la parte demandante, lo que impide la verificación legal correspondiente.

De otro lado, se procede a decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que: i) es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna; ii) se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria. En primer término, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

### **II.- ANTECEDENTES**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, Santiago Alberto Montoya Soto presentó demanda contra Elmer Alfonso Zemanate Cabrera, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de mora.

### **III.- ACTUACIONES PROCESALES**

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 124 del 19/01/21, acogiendo las pretensiones incoadas.

La orden de pago fue notificada a la parte demandada mediante curador ad-litem, (RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE), quien presentó excepción de mérito consistente en prescripción del título valor.

Mediante auto N° 2257 del 29/09/23, se corrió traslado de la contestación, el cual transcurrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *Litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co.

Se procederá entonces, con el material probatorio suficiente allegado dentro del proceso, a decidirse sobre la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado.

### **a) Prescripción de la acción cambiaria.**

El art. 789 del C.Co. establece la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y señala que aquella se configura en tres años a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto, el título valor adosado exhibe una fecha de vencimiento del 05/02/18. Lo que sugiere que los tres años, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria, se cumplirían para el día 04/02/21; y figura que la demanda fue recibida el 12/01/21, fecha anterior.

Conforme la fecha de recibo de la demanda, en términos del art. 94 del CGP, debe verificarse los efectos de una eventual interrupción de la prescripción:

*Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

Normativa conforme la cual, se hacen las siguientes precisiones:

-La demanda fue presentada el día 12/01/21, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto al título valor (letra cambio) adosada con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito.

- Por auto N° 124 del 19/01/21, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado a la parte demandante el día 22/01/21.

-El término de un (01) año, que es el término de que hablaba el artículo antes citado, se cuenta a partir del día 23/01/21 y se vence el día 22/01/22; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, el art. 95 de la norma ibídem, concreta los casos en que no se considerará interrumpida la prescripción. Entre aquellos:

*(...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que el curador ad-litem del demandado, Álvaro Aguilar Ángel, fue notificado el 11/08/23 (documento digital N° 25).

Como puede claramente determinarse, la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de prescripción. Por lo que a la fecha en que el curador ad-litem del demandado propone la excepción (16/08/23), han transcurrido más de dos (02) años de la fecha de vencimiento dispuesta para el título allegado, sin que hubiera logrado interrumpir el término inicial de prescripción. Entonces, prospera la excepción.

Conforme al art. 443-3, siendo la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado se pondrá fin al proceso; se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, sin que tenga lugar el desembargo de salarios, ya que no surtió la medida cautelar.

Finalmente, produciré condena en costas a la parte demandante a favor del curador ad-litem quien representa a la demandada, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4° del artículo 366 ibídem, en concordancia con el art. 2 y el literal a. numeral 4° del art. 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo efecto fijo las agencias en derecho en la suma de \$900.000.

Condena en costas que resulta procedente, en cuanto no se opone a lo dispuesto en el art. 48-7 C.G.P. y la Sentencia C-083/14, conforme lo dejó sentado la Corte:

*"4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*"4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."*

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC7800-2023 del 09 de agosto de 2023. Radicación 11001-22-03-000-2023-01386-01.)

Por lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO CC 1114094616 contra ELMER ALFONSO ZEMANTE CABRERA CC 94286045.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el producto de los embargados, que surtiera efecto ante los Juzgados:

Promiscuo Municipal del Nilo, Cundinamarca.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 381 del 15/03/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al referido despacho judicial, a fin de que cancelen el embargo de remanentes decretado y que surtió efectos para el proceso tramitado allí a instancia de Maryoly Morales Sánchez CC 39577181 en contra del aquí demandado, radicado en esa instancia al N° 2019-0194.

Y Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 471 del 15/03/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al referido despacho judicial, a fin de que cancelen el embargo de remanentes decretado y que surtió efectos para el proceso tramitado allí a instancia de José Walter Suárez en contra del aquí demandado, radicado en esa instancia al N° 2019-0747.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante, Santiago Alberto Montoya Soto CC 1114094616, a favor del curador Ad-litem, Álvaro Aguilar Ángel CC 10218159, quien representa a la parte demandada; liquídense por secretaría, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, conforme lo previsto en la parte motiva.

**QUINTO:** Surtida la liquidación de costas, archívese el expediente, previo descargo de la radicación en libros y en el sistema.

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez